

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Restitución de Tenencia)
Demandante	Gloria Eugenia Ortega Jaramillo
Demandado	William de Jesús Caro Lotero
Radicado	05001 40 03 028 2019-01354 00
Asunto	No repone auto.

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020 y que fuera notificado por inserción por estados electrónicos 51 del mismo mes y año, este Despachó señaló el día **19 del mes de octubre del año 2020 a las 8:30**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del presente proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Restitución de Tenencia de Inmueble)**, instaurado por la señora **GLORIA EUGENIA ORTEGA JARAMILLO**, en contra del señor **WILLIAM DE JESÚS CARO LOTERO**.

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra la referida providencia, aduciendo en síntesis que como no hubo oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 384 Nral 3 del Código General del Proceso y en su lugar se debe dictar sentencia escrita ordenando la restitución.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se reconsidere la decisión adoptada mediante auto del 13 de agosto de 2020 y en su lugar, se proceda conforme al numeral 3º del artículo 384 ibídem, esto es, se profiera sentencia dada la ausencia de oposición de la parte demandada, pero que en caso de existir alguna manifestación escrita por el demandado, que haya servido de fundamento para convocar a la audiencia señalada, solicito se ponga de presente el mismo, garantizando la oportunidad de contradicción a esta parte demandante.

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con el Art. 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 319 y 110 de la obra en cita está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, establecen los parámetros para la celebración de la audiencia inicial, así como para la de instrucción y juzgamiento.

Dentro de las muchas disposiciones, dispone el canon 372 Nral 7 de la obra en cita, lo siguiente:

“7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.....” (Negrillas y resaltos del Despacho).

Aunado a lo anterior establece el artículo 169 de la misma codificación.

“Prueba de oficio o a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”

CASO CONCRETO:

En primer lugar, advierte el Despacho que estamos en presencia de un proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** (como se advirtió desde el auto admisorio) y no frente a un proceso verbal sumario como erróneamente lo interpreta la apoderada judicial de la parte actora, pues en tratándose de

procesos como el que nos convoca (**Restitución de Tenencia**) la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, como lo establece el artículo 26 Nral 6° Inciso final del Código General del Proceso y según documento visible a folio 31 del expediente, el avalúo del bien vinculado en la litis, asciende a la suma de **\$80.463.000**.

Ahora bien, retomando al caso sometido a consideración del Despacho, si bien es cierto que el artículo 384 Nral 3 del C.G.P. norma aplicable al presente proceso por disposición expresa del canon 385 ibídem, le permite al juez proferir sentencia ordenando la restitución, también es cierto que hay otras disposiciones normativas que facultan al juez de instancia para señalar fecha de audiencia y decretar en ella las pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes, como expresamente lo dispone el art. 372 Nral 7 Inciso 3° de la obra en cita, ya transcrito.

En este orden de ideas, es claro que la disposición prevista en el art. 384 Nral. 3 del C.G.P., no es de estricto cumplimiento, razón por la cual el Despacho en virtud de las demás facultades que le confiere el estatuto procesal vigente, señaló fecha de audiencia en el presente proceso, pues no se descarta la posibilidad de decretar pruebas adicionales.

Aunado a lo anterior, el Juez de manera oficiosa y conforme a la facultad dada por el artículo 169 del C.G. del P. considera necesario en este proceso interrogar a las partes de manera exhaustiva, lo que se debe realizar en la audiencia respectiva, audiencia que, por demás, fue señalada dentro de un tiempo bastante cercano y prudencial.

Por lo anterior es claro que los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte actora carecen de fundamento, razón por la cual quedará incólume el auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2020 visible a folio 88 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3e968e268f7f9f72f6daeb7a75e70b5c922d0b7cce662fca94fd14a608c6c**

Documento generado en 05/10/2020 12:59:14 p.m.